



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrada Sustanciadora
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, Octubre Veintiséis (26) del año Dos Mil Dieciséis (2016).

Radicación: 40.077 (08-001-31-03-004-2011-00157-01)

Acta No. 83

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia fechada Octubre 15 de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la Acción Popular interpuesta por el señor ALVARO ANTONIO VERGARA FERNANDEZ contra la sociedad TELEFONICA MOVILES DE COLOMBIA S. A. - MOVISTAR.

II. ANTECEDENTES.-

El accionante aduce los siguientes aspectos fácticos:

- a) Que es propietario de un inmueble ubicado en la Carrera 44 No. 95 – 118 casa 2, donde convive junto con su esposa y su hijo que es menor de edad.
- b) Que desde hace más de diez (10) años la sociedad demandada, previa autorización que le fue concedida por el señor Curador Primero Urbano de Barranquilla, sin especificar la altura, instaló en el patio trasero de su predio

ubicado en Calle 96 No. 44 – 84, en sector que es residencial, una antena de aproximadamente 25 metros de altura, en sitio que colinda con su vivienda y extremadamente cercana a ella, lo que resulta amenazante y vulnerador de los derechos a la vida, salud, seguridad e integridad física de los habitantes del sector, dado su tamaño y ubicación respecto de los otros predios.

- c) Que por tal situación, su familia, especialmente su menor hijo, tienen limitado el uso y goce de su residencia, dado que al patio de la misma ocasionalmente han caído herramientas de trabajo utilizadas por los señores que realizan mantenimiento antena, como también partículas, oxido y objetos de varios tamaños que se desprenden de la antena, además de que la antena representa un riesgo inminente para el goce de un ambiente sano y libre, que impide el uso del patio de su casa, y desmejora el valor de la misma; circunstancias que lo obligaron a formular querrela ante la Estación de Policía del Barrio El Prado.

Con fundamento en tales hechos, solicita el accionante que se declare:

- 1) Que la empresa accionada ejerce una actividad que implica amenaza para los bienes privados aledaños al lugar donde se encuentra ubicada la antena, toda vez que ocasiona un detrimento patrimonial de éstos y expone a sus habitantes a padecer problemas de salud por la contaminación ambiental especialmente auditiva y riesgo de sufrir lesiones corporales, por lo que se solicita ordenar a la demandada a cesar la perturbación ocasionada con el funcionamiento de la antena;
- 2) Que en consecuencia, se ordene a la demandada a pagar a cada uno de los propietarios de las viviendas ubicadas en el Conjunto residencial ubicado en Carrera 44 No.95-188 de esta ciudad, a título de compensación por los impactos negativos soportados por el funcionamiento de la antena, la suma de dinero equivalente a Quinientos Noventa y ocho (598) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- 3) Que si no prosperare la pretensión de cese de la actividad realizada con la

antena, se ordene a la demandada a proceder al desmantelamiento de la misma y su traslado a otro lugar;

4) Que se ordene a la Secretaría de Salud Distrital a realizar brigadas de salud para valorar a los habitantes de la unidad residencial ubicada en Carrera 44 No.95-188 de esta ciudad, con el fin de que adopte las medidas necesarias para mitigar el riesgo a que han sido sometidos, con ocasión de la exposición a los rayos que emite la antenna; y al DAMAB y demás autoridades competentes, a ejercer control y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que se emita; y

5) Que se condene en costas a la sociedad demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.-

La demanda correspondió inicialmente al conocimiento del Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla, que declaró falta de Jurisdicción; y repartida ante la Justicia Ordinaria, recayó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, , donde se admitió a trámite y fue notificada en debida forma al representante legal de la sociedad accionada, compareciendo ésta asistida de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones del actor, formulando al efecto varias excepciones de mérito (fls.49/43 cdno en medio, 112-118 1er cdno/ cdno de excepciones).

El día 15 de Febrero de 2012, se celebró la Audiencia de Pacto de cumplimiento, con la intervención de las partes y de una representante del Ministerio Público, declarándose fallida por no haberse presentado por las partes el proyecto de pacto de cumplimiento (fl.127 1er cdno). Posteriormente se abrió a pruebas el proceso ordenándose admitir como tales las documentales allegadas por los litigantes, y se ordenó la realización de aquellas pedidas por las partes (fls.128-129), de las cuales se practicaron las testimoniales de los señores César Augusto Wilches Zarza (fls.132-13491,

¹ Folio 132, pero se observa que el mismo es posterior al folio 135. Precisa dejar constancia que en términos generales, a foliatura se encuentra errada.

Víctor Hugo Calderón Jaramillo², Amelia Rosa Sánchez Ibáñez³ Javier Aníbal Tarra⁴, William Rafael Sepúlveda⁵, Jesús María Acevedo Magaldi⁶ y Jaime Cesar Fontanilla Martínez⁷; así mismo, Inspección Judicial en el lugar donde se encuentra instalada la antena de telecomunicaciones, con intervención de perito⁸; posteriormente se realizó otra inspección judicial el día 10 de Mayo de 2012, con el fin de evaluar sobre la existencia de los posibles riesgos sobre los bienes patrimoniales de los habitantes del sector colindante a la antena⁹; la sociedad PRABU-KA rindió informe sobre las mediciones de las radiofrecuencias de la antena en cuestión¹⁰, y de igual forma lo hizo el Departamento Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla - DAMAB¹¹, a los que se imprimió el trámite correspondiente.

Al finalizar esta etapa, el proceso pasó al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10103 de Febrero 07 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, Despacho que al avocar el conocimiento, dispuso vincular por el extremo pasivo, al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE – DAMAB, declarándose por ende incompetente por ausencia de jurisdicción; decisión ésta que impugnada, fue revocada por ésta Corporación, devolviéndole el asunto, procediendo el juzgador a traslado para alegar de conclusión, que fue utilizado por ambas partes.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-

El juez a-quo culminó la instancia con sentencia el 5 de Octubre de 2015, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, pues en torno a los

² Folio 280 del Cuaderno Principal

³ Folio 284 – 286 del Cuaderno Principal

⁴ Folio 308 del Cuaderno Principal

⁵ Folio 324 del Cuaderno Parte 1

⁶ Folio 175-176 del Cuaderno Parte 1

⁷ Folio 177-178 del Cuaderno Parte 1

⁸ Folio 264, seguido del folio 139, por mala foliatura.

⁹ Folio 300 del Cuaderno Principal

¹⁰ Folio 183 – 234 del Cuaderno Parte 1

¹¹ Folios 268 - 276

derechos que el actor considera amenazados o vulnerados a la comunidad, encontró:

- a) Respecto del derecho a la seguridad personal y protección a bienes materiales, consideró que las pruebas incorporadas al plenario descartan que el funcionamiento de la antena en el lugar donde está ubicada represente un peligro para los bienes e integridad de las personas que habitan en las viviendas ubicadas en los predios colindantes, por lo que no accedió a lo pretendido en lo que concierne a este aspecto.
- b) En cuanto al derecho a disfrutar de un ambiente sano, afectado según el accionante por contaminación de ondas electromagnéticas, consideró que conforme al dictamen rendido por el perito JUAN CARLOS AGAMEZ y por el DAMAB, no existe prueba científica de que las débiles señales RF (Gama de frecuencia del espectro radioeléctrico) procedente de la antena produzca efectos adversos en la salud de quienes la reciben. Que el estudio de PRABU-KA y MEDIO AMBIENTE encontró que las ondas emitidas están muy por debajo del límite establecido por el Decreto 195 de Enero 31 de 2015 del Ministerio de Comunicaciones, lo que implica considerar que no representan un riesgo para la salud de los habitantes de las viviendas colindantes, además que tales ondas provienen también del cableado eléctrico que surte energía al sector; de manera que no accedió a lo pretendido en relación con este ítem.

Respecto de la contaminación auditiva, manifestó que el estudio PRABU-KA y MEDIO AMBIENTE encontró que los niveles de ruido que produce la antena oscilan entre 64 y 74 db, que exceden el límite establecido por la Resolución No.0627 de Abril 7 de 2006, por lo que concedió el amparo a efectos de que se adopten las medidas necesarias para hacer cesar el hecho generador del ruido, conforme a los estándares máximos permitidos por el artículo 25 de la resolución mencionada, y como quiera que existe duda acerca de si tales ondas auditivas pueden causar perjuicio a la salud de quienes las

perciben y la medida en que ello pueda ocurrir, dispuso en virtud del principio de precaución, ordenó el cese de la actividad realizada con la antena mencionada, hasta tanto se obtenga de las autoridades ambientales competentes el permiso o licencia ambiental que se ajuste a las normas legales vigentes. Sin embargo, dispuso que además de la contaminación auditiva, para conceder el permiso o licencia, las autoridades evalúen lo relacionado con la emisión de ondas electromagnéticas.

V. LA IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.-

La sentencia fue impugnada por ambas partes, sin embargo, no se concedió el recurso presentado por el polo pasivo, por no contar el abogado que lo interpuso, con poder que lo habilite para representar a la sociedad demandada.

Procede entonces, analizar en esta instancia únicamente el recurso formulado por el accionante, quien cuestiona la providencia de primer grado argumentando que el juez a-quo no valoró en debida forma las pruebas incorporadas en el proceso, pues omitió considerar las objeciones que no solo él, sino también el DAMAB, formuló al dictamen emitido por el Auxiliar Juan Carlos Agamez Quintana, y tampoco decretó pruebas oficiosas para despejar dudas; no tomó en consideración los testimonios recibidos y no ordenó pruebas oficiosas que le brindaran mayor soporte para tomar la decisión; y ante la incertidumbre, no aplicó el principio de precaución para propender por el amparo de los derechos a la integridad humana y protección de los bienes de las personas que habitan en predios vecinos a aquel donde está instalada la antena, ubicada a solo 3 metros de la vivienda que le queda más cercana. Que en torno al derecho al medio ambiente sano, aunque reconoció que existe contaminación auditiva, no accedió al reconocimiento de la compensación solicitada, y ordenó a las autoridades competentes verificar el cumplimiento de los requisitos legales para autorizar el funcionamiento de la antena, sin imponerles tener en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial; y que tampoco emitió pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas solicitadas.

VI. PROBLEMA JURÍDICO.-

Cabe determinar si conforme a las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia afectación a los derechos colectivos a la seguridad pública y social de los vecinos del sector donde se encuentra instalada la antena de telefonía celular colocada por la empresa accionada; como también si resulta procedente acceder a la condena por compensación pretendida por el accionante y a la condena en costas.

El recurso de apelación correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde al no advertirse causal de nulidad procesal que deba declararse se procede a resolver, previas las siguientes.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

a) De los derechos a la seguridad e integridad personal y de protección de la propiedad privada.

El artículo 88 de la Constitución Política se encargó de incorporar al ordenamiento jurídico las acciones populares y de grupo, como mecanismos de protección de los derechos e intereses colectivos "*relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella*", reglamentadas por la Ley 472 de 1998 con el objetivo de regular el ejercicio de estas acciones, que constituyen herramientas procesales encaminadas a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, y eventualmente a resarcir los perjuicios que con ocasión de la afectación de derechos de esta naturaleza, se causen a los ciudadanos.

En lo que hace relación a los derechos de la seguridad e integridad de las personas, y la protección de los bienes de los ciudadanos, es sabido que conforme lo estipula el inciso 2° del art. 2° de la Constitución Nacional, "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en*

Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, que se concreta en las obligaciones mínimas que tiene el Estado de garantizar a sus residentes contar con las condiciones mínimas de convivencia que les permita el desarrollo armónico y pleno de vida en comunidad; y a los ciudadanos de comportarse en sus relaciones con sus semejantes, en un ambiente de respeto recíproco de sus derechos y libertades.

En este orden de ideas, en lo que concierne al derecho a la seguridad e integridad personal, *“El Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos...”¹²*; estableciéndose sin embargo, conforme a lo previsto en el art. 30 de la Ley 472 de 1998, *“...que la solicitud de protección del derecho a la seguridad personal, exige al peticionario probar, al menos de manera sumaria, los hechos que demuestran o permiten deducir que se encuentra expuesto a una amenaza. Es por ello, que debe acreditar la naturaleza e intensidad de la amenaza respecto de la cual se pide protección; y que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o especial exposición a la materialización del inicio del daño consumado. Esto conlleva por parte de las autoridades competentes, a identificar el tipo de amenaza que se cierne sobre la persona y definir de manera oportuna las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar la consumación de un daño...”¹³.*

De otra parte, *“La jurisprudencia constitucional ha determinado diferentes escalas de riesgos con el fin de identificar objetivamente cuándo una persona puede solicitar protección especial por parte del Estado, precisando que tal clasificación*

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-224 de Abril 2 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-078 de Febrero 14 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

resulta de gran importancia para diferenciar “el campo de aplicación del derecho a la seguridad personal de las órbitas de otros dos derechos fundamentales con los cuales está íntimamente relacionado, sin confundirse con ellos: la vida y la integridad personal”.¹⁴.

Respecto del derecho a la propiedad privada, encontramos que también se trata de uno de aquellos que el Estado está obligado a preservar y a proteger, pues *“...ha sido reconocida constitucionalmente como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho....”*, limitado solo por motivos de interés o utilidad públicos.

b) Del principio de precaución

El principio de precaución se aplica cuando el riesgo o la magnitud del daño generado o que puede sobrevenir con ocasión de un evento determinado, no resulta posible preverlos con anticipación en cuanto a su magnitud, extensión y evaluación; dada la ausencia de parámetros ciertos que permitan establecer y/o medir a largo, mediano o corto plazo, sus consecuencias, lo que generalmente ocurre por la falta de certeza científica absoluta acerca de los precisos efectos adversos de un fenómeno, un producto o un proceso. Según los instrumentos internacionales, las normas y jurisprudencia nacionales, el principio de precaución puede ser empleado para proteger, entre otros, ciertos derechos colectivos.

b) Análisis del caso concreto.-

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-224 de Abril 2 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En el asunto objeto de estudio, el actor pretende, entre otros que ya fueron concedidos, el amparo de los derechos colectivos a la seguridad e integridad personal y de propiedad suyos y de sus vecinos, que considera vulnerados por la sociedad demandada, en consideración a que la antena de telefonía celular, ubicada en un sitio colindante con su residencia, desprende elementos que caen al predio de su propiedad, causando riesgo de lesionar a alguna persona y desvalorizando su propiedad, por no haberse acorde con los lineamientos establecidos en la ley, por lo que solicita que de manera inmediata se disponga el cese la actividad realizada con la mencionada antena y que ésta sea desmantelada y retirada de dicho lugar.

Pues bien, revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se constata que la sociedad accionada realizó los trámites administrativos dirigidos a obtener autorización para instalar la antena de telefonía celular conforme a las normas vigentes para la época; trámites que en lo que se refiere con el uso del espectro electromagnético, debían surtirse ante el Ministerio de Comunicaciones, y obtenida la autorización correspondiente, legalizarla mediante la suscripción de los respectivos contratos de concesión¹⁵; en lo relativo con el permiso de instalación de estación radioeléctrica y altura permitida de la torre, ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil --UAEAC¹⁶; y lo concerniente a la obtención de la licencia de construcción y ocupación del espacio público¹⁷ para establecer la compatibilidad con el uso del suelo, definido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, ante el Curador Urbano y la Oficina de Planeación Distrital de Barranquilla¹⁸, conforme lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 388 de 1997¹⁹.

¹⁵ Folios 02 – 12 del Cuaderno No. 3.

¹⁶ Folio 64 del Cuaderno de Excepciones.

¹⁷ Folios 66 – 109 del Cuaderno de Excepciones.

¹⁸ "Artículo 10: Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta los siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes: ..."

¹⁹ "Artículo 10: Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta los siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes: ..."

Ahora bien, en la época de inicio de los trámites de instalación de dicha antena, no se encontraba vigente el artículo 293 del Acuerdo 003 de 2007, en lo que respecta a los retiros laterales y de fondo que debe mediar para determinar la altura de las antenas, sino que se aplicaba la tabla No. 2 del Decreto 0154 de 2000, que se aprecia fue verificada y aplicada por la Curaduría Urbana No. 1, cuando concedió la licencia de construcción en modalidad de ampliación, previo cotejo con los planos debidamente aprobados por la misma autoridad, a la Sociedad Telefónica móviles Colombia S. A., expidiéndose la Resolución No. 0298 de 2006; lo que no fue verificado al momento de practicarse la inspección judicial y la prueba pericial, como tampoco solicitado por el accionante; de manera que en principio y por tratarse la licencia de construcción de un documento expedido por una persona en ejercicio de funciones públicas, hemos de atenernos a su contenido, toda vez que el mismo no ha sido desvirtuado; lo que permite concluir que en la época en que se autorizó la instalación de la aludida antena, la empresa accionada ajustó su actuar a las prescripciones legales entonces vigentes.

En este caso, aduce el accionante que dada la cercanía de la antena al predio de su propiedad, la caída de elementos y objetos de la torre, amenazan su derecho y de su familia, a la seguridad e integridad personal, y desvaloriza el valor de su vivienda; sin embargo, no se allegó al plenario prueba que demuestre con certeza, que los elementos a que alude el actor hayan caído de la antena o que se desprendan de ésta en forma permanente; pues sobre este particular, los testimonios rendidos por los señores JAVIER ANIBAL TARRA HERNANDEZ, WILLIAM RAFAEL SEPULVEDA BARON y VICTOR HUGO CALDERON JARAMILLO, que en efecto no fueron valorados por el Juez de primer grado, coinciden en afirmar que prestaron sus servicios a la empresa TELEFONICA MOVILES DE COLOMBIA S. A. – MOVISTAR, y que tenían conocimiento de quejas formuladas por los vecinos del sector aledaño donde se encuentra la antena, pero respecto del ruido causado por el funcionamiento de la antena, habiéndose protegido en la sentencia recurrida el derecho al medio ambiente sano de interferencias auditivas. También aducen estos testigos que recibieron eventuales y pocas quejas, que no fueron constantes, por supuestas manchas de aceite y caída esporádica de elementos de la antena, que no

aceptan ser cierto que hubieren sido causadas por efectos de la antena, pero que sin embargo, fueron oportunamente atendidas; de manera que eventos casuales no pueden servir de parámetro para afirmar que corresponda a una situación que se presente frecuentemente y que por ende amerite la adopción de una medida radical de protección; por lo que de dichas declaraciones no es posible concluir que los elementos supuestamente caídos en la propiedad del actor provengan de desprendimientos de la antena y menos aún que hayan ocasionado daño a los habitantes del sector.

Ahora no obstante a lo anterior, se tiene que se pudo demostrar que los niveles de ruido, que se desprenden de la antena en cuestión, no son los óptimos para la comunidad y que por ende pueden afectar de alguna manera el medio ambiente, pues el ruido constituye un agente de contaminación del mismo; circunstancia ésta que el a quo no pasó por alto, puesto que, basado en el principio de precaución, y a la incertidumbre científica con respecto a los demás elementos supuestamente contaminantes y/o dañinos, dispuso el cese de las actividades de la antena de telefonía celular "CELDA TORRE EL TABOR", hasta tanto la autoridad ambiental pertinente realice estudio integral y detallado sobre el impacto que puede ocasionar al entorno el funcionamiento de dicha antena, tomándose en cuenta la contaminación por campos electromagnéticos, contaminación auditiva y demás aspectos relevantes en esta época, conforme a las normas vigentes; de manera que si alguna afectación a la seguridad e integridad personal de los habitantes del sector causa el funcionamiento de la antena en el sitio en que actualmente se encuentra ubicada, será cuestión que también deben valorar, oficiosamente, las autoridades encargadas de emitir los correspondientes permisos, licencias y/ autorizaciones, con lo que este derecho de la seguridad e integridad personal, aun cuando no fue expresamente protegido, se vislumbra amparado.

En lo que concierne con el derecho a la propiedad privada, ningún elemento probatorio fue allegado al plenario, demostrativo de los daños que con ocasión del funcionamiento de la antena se haya ocasionado al actor o a sus vecinos, por lo que sin más consideración, la pretensión deviene impróspera; y en lo referente a la

pretensión de compensación por la afectación del medio ambiente sano por contaminación auditiva, cabe señalar que ello no autoriza *per se* el pago de una compensación, puesto que para ello resulta necesario que el o los afectados demuestren el perjuicio que les fue irrogado

En lo referente, a la solicitud de reconocimiento de la compensación señalada en el numeral tercero de la demanda, preciso es indicar que en este tipo de acciones la indemnización solo procede para la restauración de los daños que se hubieren causado a los intereses y derechos colectivos, no individuales; de manera que conforme al art.34 de la Ley 472 de 1998, la indemnización que corresponda, si a ello hubiere lugar, debe ordenarse que sea entregada a la autoridad encargada de reparar el daño, para que con tales recursos económicos proceda a ello; pues si además un particular ha resultado afectado en derechos e intereses propios, deberá acudir a las acciones de que dispone por la vía ordinaria, o a las acciones de grupo o de clase, para obtener la reparación²⁰,. En este caso, se concedió el amparo por la afectación al medio ambiente sano por contaminación auditiva, y no se cuenta con elementos de prueba indicativos de haberse causado un daño al medio ambiente, de manera que ciertamente la pretensión de compensación resulta improcedente.

Finalmente, cuestiona el recurrente que el juez a-quo no impuso la condena en costas a cargo de la sociedad demandada, constatándose que ciertamente el juez de primer grado ninguna referencia hizo a la condena en costas en la providencia impugnada; aspecto sobre el cual menester es indicar que el art. 38 de la Ley 472 de 1998 consagra la posibilidad de condena en costas en este tipo de acciones, disponiendo que se efectúen en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 392 dispone “ 1.- *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso....*”; debiéndose tasar en la sentencia el monto de las agencias en derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el numeral 2° del art. 392 del C.P.C.

²⁰ Sentencia T 046/1999 Corte Constitucional

En este caso, observamos que el actor estimó afectados los derechos colectivos suyos y de la comunidad territorial a la que pertenece, por considerar que el funcionamiento de la antena referida, ocasiona afectación a los derechos de la seguridad e integridad personal, a la propiedad privada y al medio ambiente sano por contaminación electromagnética y auditiva, prosperando su pretensión por el último de los derechos reclamados, esto es, la vulneración del medio ambiente sano por contaminación auditiva, de manera que logró la finalidad propuesta con el ejercicio de la acción, como es que se revise por las autoridades del Estado competentes, la condiciones de funcionamiento de dicha antena, a efecto de que los permisos, autorizaciones y/o licencia para que ésta continúe operando, se ajuste a las normas vigentes en la materia, y mientras ello ocurre, el funcionamiento de dicha antena se encuentra suspendido; de manera que en tal situación, procede en aplicación de las normas antes citadas, acceder a la condena en costas, sin que para estos efectos se tenga en cuenta el numeral 6° del artículo 392 del C.P.C., puesto que la demanda prosperó en su integridad, solo que no respecto de todos los derechos cuya vulneración fue denunciada, por lo que en este sentido, el punto primero de la sentencia impugnada deberá ser modificado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

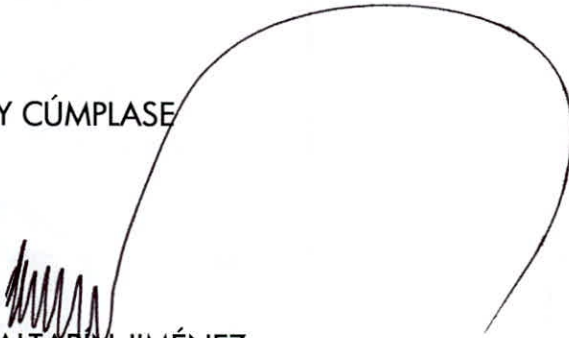
1°.- MODIFICAR el punto primero de la sentencia la sentencia fechada Octubre 05 de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la Acción popular adelantada por el señor ALVARO ANTONIO VERGARA FERNANDEZ contra la señora la sociedad TELEFONICA MOVILES DE COLOMBIA - MOVISTAR, el cual queda así: *"Niéguese las súplicas de la demanda respecto de los derechos colectivos invocados de la seguridad e integridad personal, protección del derecho a la propiedad privada y afectación del*

medio ambiente sano por contaminación electromagnética", y confírmense los puntos 2°, 3°, 4° y 5° de dicha sentencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Condénese en costas de ambas instancias a la sociedad accionada TELEFÓNICA MÓVILES DE COLOMBIA S.A. "MOVISTAR". Tásense las agencias en derecho de esta instancia en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; debiéndose efectuar por la Secretaría de esta Sala la liquidación respectiva. Por el juzgado de primer grado, tásense las agencias en derecho y efectúese la liquidación de costas de primera instancia.

3°.- Cumplido el punto anterior, por la Secretaría de la Sala Civil – Familia devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora



ABDÓN ALBERTO SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado



ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado

1870

1870

